

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Los presentes lineamientos son de interés público y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados señalados en la fracción V del Artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; y tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, llevarán a cabo:

I.- La clasificación de la información que posean, generen, recopilen, mantengan, procesen, administren, resguarden, obtener, adquieran o resguarden, en reservada o confidencial;

II.- La desclasificación de la información señalada en la fracción anterior;

III.- La generación, en su caso, de versiones públicas de expedientes o de documentos que originalmente contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, revise que la clasificación se apega, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, su Reglamento, los presentes Lineamientos, los criterios específicos de clasificación y, en su caso, otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán, además de las definiciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

I.- Lineamientos: El presente ordenamiento;

II.- Junta de Gobierno: El órgano colegiado de Dirección del Instituto;

III.- Consejero Presidente: El Consejero designado con tal carácter e integrante de la Junta de Gobierno;

IV.- Consejo Vocal.- La referencia individualizada de cualquier de los dos Consejeros designados con tal carácter e integrantes de la Junta de Gobierno;

V.- Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VI.- Documento: Objeto material que incorpora la expresión escrita, gráfica, imagen o su combinación de un pensamiento humano y que es susceptible de incorporarse a un expediente;

VII.- Expediente: El conjunto de documentos que guardan relación con algún asunto o persona en particular;

VIII.- Publicación: La reproducción impresa o en medios electrónicos de la información contenida en documentos para su reconocimiento público;

IX.- Información: La información pública contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados.

Artículo 3.- Corresponde al Instituto por conducto de su Junta de Gobierno la interpretación y vigilancia del cumplimiento de estos Lineamientos, siendo responsables de la correcta aplicación de los mismos, los Sujetos Obligados de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II De la Clasificación de la Información

Artículo 4.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán observar lo dispuesto en los Capítulos Quinto y Sexto del Título Primero de la Ley, así como en los presentes lineamientos.

Artículo 5.- Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva, pero éste no podrá exceder de 7 años, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 de la Ley.

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6.- Los Sujetos Obligados, a través de los Titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley y en los presentes Lineamientos.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento.

Artículo 8.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho Artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el Artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho Artículo.

Artículo 9.- Los Titulares de los Sujetos Obligados, a través de los Titulares de sus respectivas Unidades de Vinculación, llevarán a cabo la clasificación de la información relativa a un expediente o a un documento, en los siguientes momentos:

I.- Cuando posean, generen, recopilen, mantengan, procesen, administren, resguarden, obtengan, adquieran o transformen la información; o

II.- Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Artículo 10.- Los Sujetos Obligados, por conducto de los Titulares de sus Unidades de Vinculación, deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos, tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de información clasificada.

Artículo 11.- En ausencia de los Titulares de las Unidades de Vinculación, la información será clasificada o desclasificada por el servidor público que lo supla, en los términos de la Ley, los presentes lineamientos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Cuando se transmita información entre Sujetos Obligados, en términos de las Leyes aplicables, para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar de forma visible su clasificación.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán expedir y proponer al Instituto, criterios específicos de clasificación, desclasificación y resguardo de la información clasificada como reservada y confidencial, que sean aplicables y enriquezcan las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y en los presentes lineamientos; siempre y cuando no se contrapongan a dichos ordenamientos.

Capítulo

III

De las Desclasificación de la Información

Artículo 14.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse:

I.- Cuando haya transcurrido el período de reserva establecido en el acuerdo de clasificación correspondiente;

II.- Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; o

III.- Cuando se detecte que la clasificación de la información reservada o confidencial, fue realizada erróneamente.

Artículo 15.- La desclasificación de la información puede llevarse a cabo por:

I.- El Titular del Sujeto Obligado conjuntamente con el Titular de su Unidad de Vinculación que corresponda; o por

II.- El Instituto, en términos de los Artículos 24 último párrafo y 91 Fracción III de la Ley.

Capítulo IV De la Información Reservada

Sección Primera De las Generalidades

Artículo 16.- El período de reserva de la información será de siete años en términos del primer párrafo del Artículo 27 de la Ley, y los Sujetos Obligados, a través de los Titulares de sus Unidades de Vinculación, procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

No obstante lo anterior, a solicitud de los sujetos obligados, el Instituto podrá acordar la ampliación de ese primer período de reserva señalado en el párrafo anterior, hasta por diez años más, pudiendo llegar a un máximo de 17 años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Excepcionalmente, en casos de gran trascendencia, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación al segundo período de reserva señalado en el párrafo anterior, hasta por 10 años más, pudiendo llegar hasta un máximo de 27 años, siempre y cuando justifiquen la existencia de los supuestos que la originaron.

El período de reserva de la información en ningún caso podrá exceder de 27 años.

Artículo 17.- Para establecer el período de reserva a que alude el artículo anterior, los Titulares de las Unidades de Vinculación tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, el período de reserva correrá a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el acuerdo que clasifica el expediente o documento.

Artículo 18.- La solicitud de ampliación de los períodos de reserva a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del Artículo 16 de este ordenamiento, la deberá realizar el Titular del Sujeto Obligado al Instituto, cuando menos con 30 días hábiles antes de que concluya el período respectivo.

El Instituto resolverá sobre la solicitud de ampliación dentro de la vigencia restante del período al que se refiere la petición correspondiente.

Si durante el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de mérito, se vence el período de reserva de la información de que se trate, ésta continuará reservada hasta en tanto el Instituto resuelva en definitiva la petición respectiva.

Artículo 19.- Tratándose de información clasificada como reservada, los sujetos obligados, por conducto de sus Unidades de Vinculación, deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Sección Segunda De los Criterios de Clasificación

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

Artículo 20.- La información se clasificará como reservada en los términos de la Fracción I del Artículo 22 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o de sus Municipios, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información pongan en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del Estado de Quintana Roo, o de sus Municipios, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del estado constitucional.

I.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

a).- Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de sus territorios, entendiéndose como tal los establecidos en los artículos 46 y 127 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, por parte de otros Estados o Sujetos de Derecho internacional; o

b).- Quebrantar la Unidad de las partes integrantes del Estado y de los Municipios señaladas en el Artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado de Quintana Roo o de sus Municipios, cuando los efectos de la difusión de la información pueda afectar a sus Instituciones Públicas y la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado, de los Municipios y de los órganos autónomos.

III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

a).- Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

b).- Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;

c).- Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; o

d).- Causar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación estatal o servicios de emergencia.

IV.- Asimismo se ponen en riesgo la seguridad del Estado o de sus Municipios cuando los efectos de la divulgación de la información puedan:

a).- Dificultar o menoscaben las estrategias preventivas para mantener el orden social; o

b).- Obstaculicen la realización de acciones, operativos y programas para la vigilancia, seguridad y custodia de personas.

Artículo 21.- La información se clasificará como reservada en los términos de la Fracción II del Artículo 22 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la seguridad pública, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información, pongan en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

Para efectos del Artículo anterior, se entenderá por Seguridad Pública, todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan el Ministerio Público a través de la Procuración de Justicia, las

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

autoridades administrativas responsables de la Readaptación Social del Delincuente y la adaptación del menor infractor;

Asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del País y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente, las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios.

I.- Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

a).- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas; en específico la información relativa a:

1.- El equipamiento, armamento, vehículos, distribución y despliegue operativo de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública.

2.- Los planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones, donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad;

3.- Los programas informáticos de inteligencia policial;

4.- Los Códigos utilizados por las Corporaciones Policiales en Sistemas de Radio-Comunicación; o

5.- Los Operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de Seguridad Pública para la prevención y persecución de los delitos.

b).- Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o

c).- Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II.- Se pone en peligro el orden público cuando los efectos de la difusión de la información puedan:

a).- Entorpecer los Sistemas de Coordinación Interinstitucional en materia de Seguridad Pública.

b).- Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

c).- Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o de

d).- Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en manifestaciones violentas.

Artículo 22.- La información se clasificará como reservada en los términos de la Fracción III del Artículo 22 de la Ley, cuando sus efectos pongan en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, esto es, cuando la difusión de la información invada la vida privada de una persona o su familia, o cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad, o la salud de cualquier persona.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

I.- Se invade la vida privada de una persona o su familia, cuando la difusión de la información se refiera a sus datos personales, entendiéndose por éstos los señalados en la Fracción XIV del Artículo 5 de la Ley y en el Artículo 43 de estos lineamientos;

II.- Se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, cuando la difusión de la información se refiera a:

a).- Elementos, indicios, pistas o demás información que posean los Sujetos Obligados encargados de la persecución de delitos y los efectos de su difusión, puedan originar como consecuencias riesgos o la muerte de una persona;

b).- La revelación de nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

Artículo 23.- La información se clasificará como reservada en los términos de la Fracción IV del Artículo 22 de la Ley, cuando se dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de sus Municipios, esto es, cuando los efectos de la difusión de la información:

I.- Limite el desarrollo del Sistema Financiero en su conjunto y de los Sistemas de Pagos, impidiendo u obstruyendo las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por la autoridades facultadas para ello; o

II.- Desestabilicen las políticas económicas del Estado o de sus Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- La información se clasificará, como reservada en los términos de la Fracción V del Artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión lesionen los proceso de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y puede ser perjudicial al interés público.

Entendiéndose que lesionan y afectan los procesos de negociación, cuando los efectos de la divulgación de los acuerdos con los diversos grupos sociales, pongan en riesgo su propia celebración o culminación.

Artículo 25.- La información se clasificará como reservada en los términos de la Fracción VI del Artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión obstaculicen o bloqueen estudios, proyectos y presupuestos causando daño al interés del Estado o de los Municipios, o supongan un riesgo para su realización.

Artículo 26.- Para los efectos de la Fracción VII del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la Legislación aplicable, en tanto estos no hayan causado estado o ejecutoria.

Artículo 27.- Para los efectos de la Fracción VIII del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

Artículo 28.- Para los efectos de la Fracción IX del Artículo 22 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de información se turne a una Unidad Administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la Unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar la información solicitada.

Artículo 29.- Para los efectos de la Fracción X del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada:

I.- La información relativa a las auditorías realizadas por las Contralorías u órganos de control interno de los Sujetos Obligados, así como las realizadas por particulares a solicitud de éstos, hasta en tanto se presenten las conclusiones de las mismas; y

II.- La información relativa a las auditorías realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo; así como las realizadas por particulares a solicitud de éste, hasta en tanto se presente por dicho órgano competente el informe de los resultados correspondientes a la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo;

Artículo 30.- La información se clasificará como reservada en los términos de la Fracción XI del Artículo 22 de la Ley, cuando se cause un perjuicio a las actividades de vigilancia o verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, a la prevención o persecución de los delitos, a la impartición de justicia, a la recaudación de las contribuciones.

I.- Se causa un perjuicio a las actividades de vigilancia o verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos en caso de que los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

II.- Se causa un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la Averiguación Previa y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

III.- Se causa un perjuicio a la impartición de justicia, en caso de que los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir la función a cargo de los juzgados y Tribunales Estatales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes aplicables;

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

IV.- Se causa un perjuicio a la recaudación de las contribuciones, en caso de que los efectos de la difusión de la información puedan impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

V.- Asimismo, se considerará reservada la información que posean los sujetos obligados relacionados con las acciones y decisiones implementadas por las autoridades y sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancia ante Tribunales Internacionales. Una vez que haya causado estado o ejecutoria la resolución respectiva, la información será pública.

Artículo 31.- Para los efectos de la fracción XII del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información referente a las posturas, ofertas, propuestas, o presupuestos, así como a las actas, dictámenes y fallos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso (adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o licitación pública) que los Sujetos Obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios, en términos de la Legislación aplicable a la materia. Una vez adjudicados los contratos, la información ya no será reservada.

Artículo 32.- Para los efectos de la fracción XIII del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información derivada de los procedimientos de contratación de personal y otorgamiento de estímulos, es decir, la relativa, a los exámenes, evaluaciones o pruebas que para la obtención de cargos, reconocimientos, permisos, licencias o autorizaciones, por disposición de Ley deban ser sustentados por los interesados, así como la información que éstos hayan proporcionado por este motivo.

Artículo 33.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XIV del Artículo 22 de la Ley, cuando genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien, esto es:

I.- Cuando la información genere un beneficio o ventaja a una persona, respecto de algún procedimiento o concurso en el que varios sujetos participen.

II.- Cuando el conocimiento de la información influya en definitiva en el resultado de un procedimiento o concurso.

Artículo 34.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción XV del Artículo 22 de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley Federal o Estatal se considere como tal.

Artículo 35.- Para los efectos de la fracción XVI del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información referente a las actas, acuerdos, minutas y demás documentos de similar naturaleza, que se deriven y obren dentro de los expedientes relativos a asuntos materia de sesión secreta que celebre la Legislatura del Congreso del Estado, la Diputación Permanente, Comisiones o cualquiera de sus órganos, siempre y cuando así se encuentre regulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Una vez concluido el asunto de que se trate en la sesión secreta, la resolución junto con su motivación y fundamentación será pública; siempre y cuando no contravenga alguna disposición legal.

Artículo 36.- Para los efectos de la Fracción XVII del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada, la información relativa a los asuntos que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Quintana Roo, dicho Poder determine que tienen el carácter de reservado.

Una vez concluido el asunto de que se trate, la resolución final podrá ser pública; siempre y cuando no contravenga ninguna disposición legal.

Artículo 37.- Para los efectos de la Fracción XVIII del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información referente a las actas, acuerdos, minutas y demás documentos de similar naturaleza, que se deriven de discusiones u obren dentro de los expedientes relativos a asuntos materia de sesión secreta que celebren los Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando así se encuentre regulado en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, o en otras disposiciones legales aplicables.

Una vez concluido el asunto de que se trate en la sesión secreta, la resolución junto con su motivación y fundamentación será público; siempre y cuando no contravenga alguna disposición legal.

Artículo 38.- Para los efectos de la fracción XIX del Artículo 22 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que, en términos de la legislación de la materia, resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Artículo 39.- Para los efectos de la fracción XX del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información que posean los Sujetos Obligados y que por su naturaleza jurídica, su divulgación se encuentre regulada como protegida, en términos de la Legislación aplicable en la materia.

Artículo 40.- Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones XV y XX del Artículo 22 de la Ley, los Sujetos Obligados deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Artículo 41.- Para los efectos de la fracción XXI del Artículo 22 de la Ley, se considerará reservada la información de particulares por la administración pública estatal y municipal bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, en términos de la legislación aplicable en la materia.

Capítulo V De la Información Confidencial

Artículo 42.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del Titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes lineamientos.

Artículo 43.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I.- Origen étnico o racial;
- II.- Características físicas;
- III.- Características morales;

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

- IV.- Características emocionales;
- V.- Vida afectiva;
- VI.- Vida familiar;
- VII.- Domicilio particular;
- VIII.- Número telefónico particular;
- IX.- Patrimonio;
- X.- Ideología;
- XI.- Creencia o convicción religiosa;
- XII.- Creencia o convicción filosófica;
- XIII.- Estado de Salud Física;
- XIV.- Estado de Salud Mental;
- XV.- Preferencia sexual;
- XVI.- Claves informáticas y/o cibernéticas;
- XVII.- Códigos personales encriptados y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética;
- XVIII.- Afiliación sindical o política; y
- XIX.- Edad.

Artículo 44.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su Titular o por cualquier otro medio.

Artículo 45.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, en el siguiente orden de prelación, el cónyuge supérstite, los parientes en línea recta descendente, los parientes en línea recta ascendente, sin limitación de grado en ambos casos y en línea transversal hasta el cuarto grado.

Cuando el Titular de los datos personales haya fallecido y algún Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Vinculación, reciba una solicitud de acceso o corrección de los mismos presentada con una persona distinta de las mencionadas en los párrafos anteriores, la Unidad de Vinculación podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de los familiares antes mencionados, respetando el orden de prelación correspondiente.

Artículo 46.- La información confidencial que los particulares proporcionen a los Sujetos Obligados para fines estadísticos, que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación

inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Artículo 47.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean Titulares de la misma o se encuentren legalmente facultados para ello, y dicha información se refiera a:

I.- El patrimonio de una persona moral;

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del Titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y

III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Capítulo

VI

De la Leyenda de Clasificación

Artículo 48.- Los Titulares de los Sujetos Obligados, a través de sus respectivas Unidades de Vinculación, podrán utilizar la leyenda descrita en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que puedan establecer formatos propios, los cuales deberán contener los elementos y datos mínimos de la Leyenda establecida en el Artículo siguiente de los presentes lineamientos.

Los documentos o expedientes que en su totalidad sean de carácter público, no llevarán leyenda o distintivo de clasificación alguno.

Artículo 49.- La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales deberá contener los siguientes datos:

I.- Sello oficial y logotipo del Sujeto Obligado;

II.- La fecha de la clasificación. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.

III.- El nombre del Sujeto Obligado. Se anotará el nombre del Sujeto Obligado que clasifica la información, así como el nombre y rúbrica de la unidad administrativa a la que pertenezca la información de que se trate;

IV.- El carácter de reservado o confidencial de la información. Se indicará la leyenda "Reservado" o "Confidencial", según sea el caso, para identificar que todo el expediente tiene alguna de esas dos clasificaciones;

V.- Las partes o secciones reservadas, en su caso. En caso de que el expediente o documento no sea reservado en su totalidad, se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como tal. Por el contrario si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, no se incluirá este apartado;

VI.- Las partes o secciones confidenciales, en su caso. En caso de que el expediente o documento no sea confidencial en su totalidad, se indicarán, en su caso, las partes o páginas

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

del documento que se clasifican como tal. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, no se incluirá este apartado.

VII.- El fundamento legal. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, los artículos, fracciones y párrafos con base en los cuales se sustenta la reserva, o en su caso la confidencialidad de la información;

VIII.- El período de reserva. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado;

IX.- Rúbrica del Titular de la Unidad de Vinculación. Firma autógrafa del Titular de la Universidad de Vinculación que clasifica.

Artículo 50.- Los Sujetos Obligados elaborarán e insertarán la leyenda de clasificación a que se refiere este capítulo, en medios impresos, electrónicos, mecánicos, entre otros, debiendo ubicarse dicha leyenda en la esquina superior derecha del documento o expediente clasificado.

Artículo 51.- La leyenda para señalar la clasificación de expedientes o documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, además de los señalados en el artículo 49 de los presentes lineamientos, podrá contener los siguientes datos:

I.- Ampliación del período de reserva. En caso de haber solicitado la ampliación del período de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva;

II.- Fecha de desclasificación. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

Artículo 52.- El expediente del cual formen parte los documentos clasificados, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Artículo 53.- Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual, tal es el caso entre, otros, de los expedientes a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 22 de la Ley.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el período de reserva que obre en la carátula del expediente.

Una vez desclasificados los expedientes a que se refiere el primer párrafo de este numeral, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados de conformidad con el artículo 51 de los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma publicado en el Periódico Oficial el 26 de Junio de 2006

PRIMERO.- Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

TERCERO.- Se deja sin efectos cualquier otra disposición administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga a los presentes lineamientos.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros integrantes de la H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en Sesión Extraordinaria el día martes 25 de abril del año dos mil seis, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.